ACTA DE SUSPENSIÓN 1.

Contrato	**CONTRATO DE INTERVENTORÍA 002 DE 2020.**
Contratista	**JMELO INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S.,** identificado con Nit.: 900.866.325–1, representada legalmente por **JULIO CESAR MELO MARQUEZ**, identificado con C.C. Nº 84.084.521 de Riohacha.
Objeto	INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA CONTINUACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA 101 DE 2018, QUE TIENE POR OBJETO: "REALIZAR A PRECIO GLOBAL FIJO LA ACTUALIZACIÓN, AJUSTES Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y A MONTO AGOTABLE LA CONSTRUCCIÓN DEL TRAMO FALTANTE DEL PROYECTO RAPS NIEVES UBICADO EN LA CARRERA 4 ENTRE CALLES 13 Y 10 EN LA LOCALIDAD DE LA CANDELARIA, EN BOGOTÁ D.C.
Valor del contrato	VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE **($24.184.586,58),** incluidos los costos directos e indirectos, así como las contribuciones parafiscales (impuestos, tasas, etc.).
Fecha de suscripción	Treinta (30) de enero de 2020.
Plazo de ejecución	Dos (2) meses
Fecha de inicio	Cinco (5) de febrero de 2020.
Fecha de terminación FINAL	Cuatro (4) de abril de 2020.
Adición N° 1	N/A
Fecha de suspensión 1	Veintisiete (27) de marzo de 2020.
Término de la suspensión 1	Diecisiete (17) días calendarios
Fecha de terminación de la suspensión 1	Doce (12) de abril de 2020.

Fecha de Reinicio	Trece (13) de abril de 2020.

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días de marzo de 2020, se reunió la firma **JMELO INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S.,** identificado con Nit.: 900.866.325–1, **JULIO CESAR MELO MARQUEZ**, identificado con C.C. Nº 84.084.521, y el Alcalde Local de la Candelaria **MANUEL CALDERÓN RAMIREZ**, con el fin de suscribir el ACTA DE SUSPENSIÓN 1, quienes acuerdan suspender el Contrato de Interventoría 002 de 2020, conforme a los siguientes argumentos, así:

I. Que el representante legal de la UNIÓN TEMPORAL BJ, mediante escrito fechado el 25 de marzo de 2020, por medio del cual le solicita a la interventoría JMELO la suspensión de obra COP 101 de 2018, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

"*…se me autorice una suspensión del contrato en referencia a partir del 20 de marzo del 2020 hasta el 13 de abril del 2020 en razón a las siguientes connotaciones.*
La Alcaldía de Bogotá, expidió el decreto número 090 del 19 de marzo del 2020 en cual rezaba que a partir del 20 de marzo del 2020 hasta el 23 de marzo del 2020 se prohibía la circulación de personal por la ciudad de Bogotá, en razón a la pandemia del coronavirus.
El 22 de marzo del 2020 el Gobierno Nacional emitió el decreto número 457 en el cual se daba continuidad a la prohibición de transitar por la ciudad de Bogotá hasta el día 24 de marzo y a partir del 25 de marzo hasta el 12 abril, se daba continuidad a la misma prohibición tiempo en cual no se podía laborar…".

II. Que la interventoría con oficio de radicado No. JIP_FDLC_002_2020_011, del 25 de marzo de 2020, con asunto: "APROBACIÓN DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE CONTRATO DE OBRA No. 101 DE 2018 – UTBJ", y por medio del cual comunica:

"*…Revisada la solicitud realizada por parte de UNION TEMPORAL BJ mediante oficio COP-101-2018 con asunto de "SUSPENSIÓN DE OBRA COP 101 DE 2018" del 25 de marzo del 2020, debido a la expedición del Decreto 457 del Gobierno Nacional, mediante el cual se imparten instrucciones para el cumplimiento del Aislamiento Preventivo Obligatorio de 19 días en todo el territorio Colombiano, que regirá a partir de las cero horas del 25 de marzo, hasta las cero horas del 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria*

por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, con ello, el periodo de suspensión será hasta la fecha descrita o según determine el Gobierno Nacional. Por lo anterior, JMELO INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S., se permite avalar la misma, y solicita a la alcaldía de la Localidad de la Candelaria evaluar la presente comunicación ya que lo expuesto conlleva a una demora ajena a las partes…".

III. Que la interventoría con el documento No. JIP_FDLC_002_2020_012, solicita: "…SUSPENSIÓN DE CONTRATO DE INTERVENTORÍA NO. 002 DE 2020 – JMELO INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S.", y quienes manifiestan en su parte pertinente:

"…*Solicitar la suspensión del Contrato de la referencia, como consecuencia de los trámites pendientes de concluir necesarios para el inicio del contrato de obra y de la condición de fuerza mayor que actualmente impide la ejecución del contrato y hasta tanto cesen los motivos que la originan. (…)*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, como es ampliamente sabido, la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha declarado la emergencia de salud a nivel internacional debido al Covid-19, en consecuencia, el Gobierno Nacional y las diferentes autoridades departamentales y locales, han adoptado medidas para mitigar su propagación. (…)

En consideración, la situación presentada, impide de manera temporal el cumplimiento y la ejecución de las actividades derivadas del contrato de interventoría debido al hecho imprevisto, imprevisible e irresistible, por tal motivo, resulta imperioso formalizar la suspensión del contrato por el termino establecido por el Gobierno Nacional para el aislamiento total y en todo caso, hasta tanto cesen los motivos que originan la circunstancia de fuerza mayor que impiden la ejecución del contrato. Lo anterior, a efectos de evitar consumir el plazo contractual y agravar los perjuicios sufridos por el contratista. Finalmente, es pertinente señalar que la presente solicitud de suspensión implica el reconocimiento económico a favor de la interventoría de los daños y perjuicios que se causen por el rompimiento de la ecuación contractual inicialmente pactada, configurado por un evento sobreviniente, imprevisto e imprevisible para las partes al momento de la suscripción del contrato y que sin ser imputables a alguna de ellas, altera de manera grave las condiciones inicialmente pactadas, haciendo que la ejecución de las actividades derivadas del contrato resulten más

onerosas para el contratista, y por lo tanto, encontrándonos inmersos en el panorama de las teorías que han abordado el desequilibrio económico del contrato estatal. (…)

En los anteriores términos, se sustenta la solicitud de suspensión del contrato…"

IV. Que el apoyo a la supervisión del contrato de Interventoría 002 de 2020, frente a la solicitud de suspensión conceptúa:

"…*en ocasión del contrato de Interventoría de la referencia, teniendo en cuenta el comunicado denominado JIP_FDLC_002_2020_011 , enviado a través del correo electrónico el día 25 de marzo de 2020, por la firma JMELO INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S, a partir de las razones expuestas por el contratista de obra en el comunicado de UNION TEMPORAL BJ de referencia COP-101-2018 con asunto de "SUSPENSIÓN DE OBRA COP 101 DE 2018" del 25 de marzo del 2020; en atención a las observaciones del supervisor de apoyo del FDLC, con respecto a la necesidad de indicar si existen características que presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza o si se requieren acciones inmediatas que ameriten la continuidad del contrato para proteger la integridad de los transeúntes y residentes del sector, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Gobierno Nacional, quien publicó el decreto 475, en el que se establecen las normas que se deberán cumplir durante la cuarentena de 19 días en todo el territorio Colombiano; en el cual, la JMELO INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S., expone el aval de la misma, y solicita a la Alcaldía de la Localidad de la Candelaria evaluar la comunicación, ya que lo expuesto conlleva a una demora ajena a las partes.; haciendo referencia a la solicitud de suspensión del Contrato de Obra, como consecuencia de los trámites pendientes de concluir necesarios para el inicio del contrato de obra por parte de terceros y de la condición de fuerza mayor que actualmente impide la ejecución del contrato; hasta tanto cesen los motivos que la originan; para lo cual, el apoyo técnico del FDLC considera viable dicha solicitud de suspensión por el termino establecido por el Gobierno Nacional para el aislamiento total; evitando posibles perjuicios y/o desequilibrios económicos a los contratistas; siendo necesario evaluar aspectos legales y de orden económico que se deriven de la suscripción de la suspensión y sus prorrogas por parte del apoyo jurídico de la entidad, con el fin de poder formalizar la suspensión del contrato.*
(…)

Por consiguiente, en mi calidad de supervisión técnica de apoyo por parte del Fondo de Desarrollo Local de la Candelaria, una vez verificado el concepto y la aprobación de la interventoría, en el cual se justifica la necesidad de la suspensión de las actividades de obra, en atención a las órdenes impartidas por el Gobierno; se solicita respetuosamente al ordenador del gasto, Señor Alcalde Local de la Candelaria aprobar el trámite respectivo, con base en el concepto del apoyo jurídico de la oficina de Infraestructura de la entidad; para que se realicen las acciones que correspondan a través del sistema electrónico de contratación pública SECOP II."

V. Frente a los hechos que atraviesa la población mundial, los cuales son motivo de fuerza mayor y que produce la suspensión del contrato de obra y, por ende, el de interventoría que nos ocupa, es preciso señalar el marco normativo que sustenta dichos hechos, de la siguiente manera:

El director de la organización Mundial de la Salud declara la pandemia causa del Coronavirus COVID – 19 el miércoles 11 de marzo de 2020; En consecuencia, de lo anterior, el presidente de la republica expide el **Decreto 417 de 17 de marzo 2020**, por medio del cual se efectúa la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, el cual tiene una duración de 30 días.

En consecuencia de lo anterior, la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante Decreto 081 de 2020 adopto medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C.; en respuesta a la epidemia y las circunstancias de contagio masivo, la Alcaldía Mayor de Bogotá expide el Decreto 090 de 2020; "*Por el cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el Distrito Capital, con ocasión de la declaratoria de calamidad púbica efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020*", este último el llamado simulacro de aislamiento preventivo.

El Gobierno nacional emite el Decreto 457 de 2020, el cual establece el Aislamiento Preventivo Obligatorio o cuarentena "de todas las personas habitantes de la República de Colombia" durante los 19 días, para enfrentar la pandemia del COVID-19; este aislamiento obligatorio se aplicará desde las ceros

horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020 hasta las ceros horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de los cursantes.

VI. De acuerdo al punto anterior, podemos evidenciar como este hecho "la pandemia del COVID-19" afecta la ejecución del contrato, pues las normas mencionadas restringen la movilidad y determinan un aislamiento social obligatorio; de manera tal que desde la expedición del Decreto 090 de 2020, no permitió el desarrollo normal de la ejecución del contrato de obra y ligado a este el de interventoría, pues restringió la libre circulación y las actividades propias de este tipo de contrato.

VII. Que tal y como describe el contratista y lo valida la interventoría se hace imposible temporalmente ejecutar las actividades objeto del contrato, por cuanto el mismo se encuentra en fase de construcción cuyas actividades no pueden realizarse bajo un decreto de aislamiento obligatorio, y tampoco se encuentran excluidas de este (artículo 3 y 4 Decreto 457 de 2020).

Por lo tanto, se puede concluir que las causas de suspensión del contrato 002 de 2020 es un hecho ajeno de las partes, en el entendido que lo que lo provoca una circunstancia imprevista, de acuerdo a la normatividad señalada y sus disposiciones.

La suspensión del contrato procede, de manera general, por acuerdo entre las partes, cuando situaciones imprevistas o de interés público impidan temporalmente cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de los contratantes, como es el hecho que acontece para la justificación de la suspensión de este contrato.

Ahora bien, siendo consecuencia el hecho sustento de la suspensión generado por causa externas a las partes, esto por ocasión a la **declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional**, mediante decreto 417 de 17 de marzo 2020 emitido por el señor Presidente de la Republica, el cual tiene una duración hasta las ceros horas del día 13 de abril de esta anualidad.

La suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que se fija un

plazo de suspensión 17 días contando desde el día 27 de marzo de 2020. Este plazo se fija con ocasión al termino señalado para el aislamiento obligatorio delimitado en el tiempo y el alistamiento para el reinicio de las obras y de las interventorías.

Uno de los efectos de la suspensión del contrato, es que permite que se extienda el tiempo suspendido a la ejecución del plazo inicial.

La Sala de consulta y servicio Civil del Consejo de Estado en Sentencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), radicación número 11001-03-06-000-2016-00001-00 (2278) señaló que:

"En torno a esta definición y a la naturaleza misma de la fuerza mayor y del caso fortuito han surgido en nuestro medio algunas discusiones sobre la identidad jurídica de estos dos institutos. A pesar de las diferencias, doctrina y jurisprudencia coinciden en que la fuerza mayor y el caso fortuito son supuestos normativos que extinguen las obligaciones y eximen de responsabilidad en los contratos. Sin embargo, en materia de contratación estatal, más allá de la exoneración de las obligaciones, la fuerza mayor y el caso fortuito son institutos que obligan a hacer distinciones en razón de su naturaleza, su intensidad y sus efectos. En efecto, hay eventos de fuerza mayor de carácter externo, irresistible e imprevisible, cuya intensidad lleva a que se produzca una terminación anormal del contrato por imposibilidad en su continuación. ***Pero también hay situaciones calificadas como fuerza mayor, que no imposibilitan la continuación en la ejecución del contrato, sino que la hacen excesivamente gravosa y de las que emerge el derecho de las partes al mantenimiento de la ecuación económica del contrato****.* ***Estas alteraciones están relacionadas con la teoría del hecho del príncipe y de la imprevisión****. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en materia de distribución de riesgos previsibles a que se refiere el artículo 4º de la Ley 1150 de 2007. Así las cosas, fuerza mayor y caso fortuito son en la ley civil modos de extinguir las obligaciones y constituyen en la contratación estatal eximentes de responsabilidad. Sin embargo, ante la imposibilidad para ejecutar el contrato estatal, puede ocurrir que las partes modifiquen el efecto extintivo propio de dichas figuras y estipulen, en su lugar, dejar en suspenso las obligaciones hasta que el obstáculo que imposibilita el cumplimiento termine o sea removido. En efecto, los eventos originados en circunstancias transitorias constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito****, se han***

considerado en la jurisprudencia como causas que justifican el uso de la suspensión, en orden a conservar el vínculo contractual*." (subrayado y negrilla fuera de texto)*

VIII. Que en ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el Consejo de Estado menciona que la suspensión del contrato es una medida excepcional y que la misma debe estar sujeta al vencimiento de un plazo cierto, tal y como lo indica en la sentencia del once (11) de abril de dos mil doce (2012) con Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07799-01(17434), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA: "

> *"En efecto, la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes".*

1. Y , en razón a la naturaleza del contrato de interventoría que en términos del consejo de estado, se entiende como:

> *Estas obligaciones se atribuyen al interventor aun cuando consten en un contrato del cual no es parte, pues la doctrina en casos como el presente, bajo la denominación de coligación negocial ha explicado la interdependencia que entre dos contratos se establece, la cual puede ser voluntaria, cuando específicamente se ha hecho depender un contrato del otro por la común intención expresa de las partes, o funcional, cuando resulta de la unidad de la función perseguida, es decir, cuando las diferentes relaciones contractuales tienden a realizar un fin práctico único, de acuerdo con el significado objetivo de la operación social y económica. Los efectos que la coligación origina no obedecen a prescripciones legales específicas de los tipos contractuales, sino a la interpretación de la común*

intención de contratantes y de la función práctica del negocio. La interdependencia de las relaciones es, como su nombre lo indica, recíproca, en el sentido que la suerte de cada contrato está condicionada a la del otro; no obstante, existen supuestos de coligación en los cuales sólo la suerte de un contrato depende de la del otro o solo algunos aspectos específicos de un contrato dependen de los del otro, mientras que el otro contrato u otros aspectos de ese contrato permanecen por fuera de tal dependencia. En tal sentido, la Sección Tercera ha caracterizado la interventoría como un contrato íntimamente relacionado en su objeto con el de obra respecto del cual ejerce su actividad el interventor, […][1]

Resulta procedente la suspensión por el término solicitado, al haber coligación negocial entre el contrato de interventoría y al contrato de obra, estando justificada y avalada la solicitud del contratista por el interventor.

IX. Que como ya se ha mencionado la suspensión se justifica en el cumplimiento de un decreto Nacional 417 de 17 de marzo 2020, expedido por el presidente de la republica con las facultades que le otorga la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional. La circunstancia de emergencia sanitaria impide legalmente la ejecución del negocio jurídico de manera temporal, teniendo como término de la misma 19 días calendario siendo el plazo determinado en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, para adelantar la cuarentena privativa obligatoria.

X. Que de acuerdo con el artículo 4, numeral 9 es deber de la entidad "*Actuar (…) de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentar*", y en razón a que los hechos presentados no son imputables a ninguna de las partes y aplicando los principios de la contratación estatal respecto al equilibrio económico de los contratos y de conformidad con el

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00732-01(24266)

Decreto 440 del 20 de marzo de 2020; "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19*", Las partes establecen que como medidas para mantener el equilibrio financiero adoptando las siguientes medidas: (i) suspendiendo el contrato de interventoría garantizando pago de actas que estuvieren en trámite, de acuerdo a lo señalado en la normatividad anterior; (ii) verificando al momento de reiniciar si es necesario ampliar el plazo respecto a los días en que se afectó la ejecución del contrato hasta el trámite contractual de las presente suspensión, esto es, desde el aislamiento preventivo ordenado por el decreto 090 de 2020 expedido por Alcaldía Mayor de Bogotá.

XI. Siendo justificada entonces la suspensión del contrato de interventoría, dada la misma en el contrato de obra sobre la cual se realiza el seguimiento y control por parte de esta, la cual se soporta en el interés público que se persigue para acometer las obras pendientes, para cumplir con el objeto del contrato, por el término del aislamiento preventivo obligatorio.

XII. Por consiguiente, tomadas las medidas mencionadas, la presente suspensión no afecta la ecuación contractual, surgida con ocasión de la suscripción del contrato; por lo tanto, el contratista renuncia a cualquier posterior reclamación con motivo de este documento.

Conforme a lo expuesto y de conformidad con la normativa, de acuerdo a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la propagación del virus COVID-19 y las normas referidas con ocasión a la cuarentena obligatoria, y la solicitud de suspensión del contratista y el concepto del apoyo a la supervisión, se requiere la suspensión del contrato, por el término de diecisiete (17) días calendario hasta tanto se levante la cuarentena obligatoria decretada por el presidente de la republica a nivel nacional, esto es, a partir del veintisiete (27) de marzo de 2020 contando como fecha de reinicio el trece (13) de abril de 2020.

No obstante, las partes acuerdan que en caso de superar las circunstancias que dieron lugar la presente suspensión antes del término previsto, se realizará el correspondiente reinicio del contrato.

De acuerdo con lo decidido en el párrafo precedente, el contratista se obliga a actualizar la garantía única de cumplimiento que ampara el contrato en términos del

mismo e igualmente se obliga a allegar la respectiva constancia a la oficina de contratación, una vez se reinicie.

En constancia se suscribe la presente acta con firma digital, una vez leída y aprobada en SECOP II, en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de marzo de 2020.

Por el Fondo;

MANUEL CALDERÓN RAMIREZ
Alcalde Local de La Candelaria

Interventoría,

JULIO CESAR MELO MARQUEZ
C.C. 84.084521, representante legal **JMELO INGENIERÍA S.A.S.**, identificado con Nit. 900.866.325–1.

NOTA: la presente Acta de suspensión se perfecciona con el acuerdo de voluntades el cual se lleva a cabo a través de la aprobación por parte del contratista, así como el flujo de aprobaciones por parte de la Contratante en la herramienta transaccional del SECOP II, siendo esta la firma digital, y se eleva a escrito de manera electrónica en documentos PDF y SECOP II, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, en armonía con la ley 527 de 1999 de comercio electrónico y firmas digitales, Decreto 2364 de 2012 que la desarrolla y concordante con Decreto 417 de 2020 "*Por el cual se Declara un Estado de Emergencia, Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio nacional",* Decreto 457 de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público" decretando el aislamiento preventivo obligatorio, y Decreto 440 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COV/D-19. Una vez aprobada en el secop se entiende leída y aceptada por las partes y renuncian a todo tipo de reclamación posterior.

Concepto técnico: Ing. Jorge Abreo / Apoyo oficina de obras FDLC.
Proyectó jurídico: Karen Pulido Novoa / Abg. de apoyo obras e infraestructura FDLC.
Revisión y Ajustó jurídica para firma: Jhoana Salomón Castro / Asesora de Despacho FDLC.